
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Ernesto Rodríguez Gil.

Abogados: Licdos. Gonzalo Placencio y Alejandro Polanco Estrella.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Rodríguez Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 096-0011518-3, domiciliado y residente en la calle Mella, casa n.º. 81 del municipio de Villa Bison, Navarrete, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia n.º. 359-2017-SS-0281, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de noviembre de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Gonzalo Placencio, en representación de Ernesto Rodríguez Gil, en sus conclusiones.

Oído a la Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Alejandro Polanco Estrella, en representación del imputado Ernesto Rodríguez Gil, depositado en la secretaría general de la Corte a-qua el 8 de enero de 2018;

Vista la resolución n.º. 1522-2018, del 13 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles el recurso de casación interpuestos por el recurrente, y fijó audiencia para el 8 de agosto de 2018

Vista la Ley n.º. 91-25 .de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 15-10 .y la resolución n.º. 2006-3869 .dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que la parte querellante presentó formal querrela y acusación con constitución en actor civil en los siguientes términos: *“En fecha 12 de marzo de 2015, la compañía Ferretería Ochoa S.A., debidamente representada por la señora Alexandra Yanibelka Betemit Martínez, por intermedio de sus abogados los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla, presentó formal acusación en contra de los señores José Desiderio Veras, Roque Antonio Mezquita Hiraldo, Luis Miguel Hiraldo, Aurelio Mezquita Hiraldo, Cruz Antonio*

Zapata, Ernesto Rodríguez Gil, Henry Ortega Mateo, Wilson Ortega Santo, Juan Infante Pedro de Jesús Rodríguez, acusados de violar las disposiciones contenidas en la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, por el hecho de que estos desde el 11 de marzo de 2015, irrumpieron violentamente en la parcela 226-A-REFUND, propiedad de la Ferreteria Ochoa S.A, tratando de construir algún tipo de mejora en la propiedad ocupada ilegalmente”; acusacin que fue admitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante decisin n. 311-2015 de fecha 12 de junio de 2015”;

b) que apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dict la sentencia n. 371-2016-SEEN-013, del 15 de enero de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los nombrados Cruz Antonio Zapata, dominicano, mayor de edad (50 años), soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n. 096 0013268 3, domiciliado y residente en la calle segunda. n. 04, barrio la Altagracia, detrás del Molino, del municipio de Navarrete, Santiago; Ernesto Rodríguez Gil, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n. 096 0011518 3, domiciliado y residente en calle Mella, casa n. 81, municipio de Navarrete, Santiago; culpables de cometer el ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 1, de la Ley 5869, en perjuicio de Ferreteria Ochoa, en consecuencia, se les condena a la pena de un (1) año de reclusión, suspensivos de manen total, bajo las modalidades establecidas en los artículos 341 del Código Procesal Penal debiendo someterse a las siguientes condiciones; 1. Residir en sus domicilios actuales aportados en el día de hoy al tribunal, durante el tiempo de la suspensión; 2. Abstenerse de introducirse a la parcela n. 226 A, refundida, distrito catastral n. 04, del municipio y provincia de Santiago, sección y lugar, Los Candelones. 3. Realizar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado y designado por el Juez de la Ejecución de la Pena. Se advierte a los imputados que el incumplimiento de estas condiciones dar lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta;

SEGUNDO: Condena, además a los ciudadanos Cruz Antonio Zapata y Ernesto Rodríguez Gil, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por Ferreteria Ochoa, debidamente representada por la señora Alexandra Yanibelka Betemit, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a los imputados Cruz Antonio Zapata y Ernesto Rodríguez Gil, al pago de una indemnización consistente en la suma de Cien Mil Pesos (RD\$ 100,000.00), a favor de Ferreteria Ochoa, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Condena a los ciudadanos Cruz Antonio Zapata y Ernesto Rodríguez Gil, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

SEXTO: Respecto de los ciudadanos José Desiderio Veras, dominicano, mayor de edad (49 años), soltero, gallero, portador de la cédula de identidad y electoral n. 053 0020177 8, domiciliado y residente en sector La Otra Banda, casa n. 58, La Belma del Canal, próximo a Acero del Cibao Santiago; Roque Antonio Mezquita Hiraldo, dominicano, mayor de edad (41 años), unión libre, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral n. 039 0012728 7, domiciliado y residente barrio Unidos por la Paz, detrás del Molino, casa 5, sin pintar, construida de madera y techada de zinc, del municipio de Navarrete, Santiago; Luis Miguel Hiraldo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n. 096 0024091 6, domiciliado y residente en barrio la Altagracia, casa n. 2 Navarrete, Santiago; Aurelio Mezquita Hiraldo, dominicano, mayor de edad (40 años), unión libre, constructor, portador de la cédula de identidad y electoral n. 096-0015462-0, domiciliado y residente calle Hermanas Mirabal, casa s/n, en construcción, de block y techada de zinc, cerca de la banca E y G, Altamira, Puerto Plata; Henry Ortega Mateo, dominicano, mayor de edad (23 años), soltero, desempleado, portador de la cédula de identidad y electoral n. 096 0030065 2, domiciliado y residente en el barrio la Altagracia, casa n. 27, detrás del Molino, del municipio de Navarrete, Santiago; Wilson Ortega Santos, dominicano, mayor de edad (19 años), soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en calle Adriano Peña, sector los sietes, casa n. 28, del municipio de Navarrete, Santiago; y Juan Infante Morel, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, portador cédula de identidad y electoral n. 094-0015137-0, domiciliado y residente en calle Primera, barrio La Altagracia, casa s/n, cerca del colmado del Chino, del municipio de Navarrete, Santiago; se

declaran no culpables, de cometer el ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 1, de la Ley 5869, en perjuicio de Ferretería Ochoa, debidamente representada por la señora Alexandra Yanibelka Betemit, en consecuencia, declara la absolución a su favor, por insuficiencia de prueba, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Ordena el desalojo inmediato de cualquier persona que se encuentre en la parcela 226 A, refundida, distrito catastral n.ºm. 04, del municipio y provincia de Santiago, sección y lugar Los Candelones, sin la autorización de la propietaria”;

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Ernesto Rodríguez Gil, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia n.ºm. 359-2017-SEEN-0281, del 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ernesto Rodríguez Gil, por intermedio de licenciado Alejandro Polanco Estrella; en contra de la sentencia n.ºm. 371-2016-SEEN-013 de fecha 15 de enero del año 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se desestima el recurso, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley”;

Considerando, que el recurrente Ernesto Rodríguez Gil, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Que la sentencia recurrida viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme al cual los Jueces están obligados a motivar sus decisiones. Que la sentencia 359-2017-SEEN-0281, dictada por los magistrados que integran la Primera Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago hay violación a las disposiciones del artículo 417 numerales 2 y 5 del Código Procesal Penal. En caso de la especie no ha habido una motivación para mantener la pena de 1 año de reclusión, impuesta por el Tribunal de Primer grado. En primer término, entre las diferentes categorías de penas que se establecen en nuestro derecho penal y menos aún en la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad no existe la pena de un año de reclusión. En segundo término en el numeral 11 de la página 7 y 8 de la sentencia recurrida establece lo siguiente: testimonio de Luis Gómez Reyes...que para el tribunal estas declaraciones son precisas, coherentes y fiables, no observando el tribunal titubeo en dichas declaraciones, todo lo contrario, en todo momento el testigo se mostró muy seguro de lo que decía, por tal razón le otorga valor probatorio a dicho testimonio. Que lejos de ser precisas, coherentes y confiables, dichas declaraciones no son precisas, ni coherentes ni fiables, toda vez que dicho testigo menciona a otras personas que nada tienen que ver con los hechos de la causa, que eran incluso parte del público presente en la sala donde se conoció la audiencia sobre el caso, que son los señores Lorenzo Antonio Ortega y Enrique Camilo Rosario, o es que ni el juez de primer grado ni los de la Corte de Apelación que conocieron del juicio, se dieron cuenta de esos nombres en las declaraciones del supuesto testigo. Que la culpabilidad penal debe ser probada y prevalece la presunción de inocencia hasta que exista la más mínima duda, debe descargarse al imputado, es por ello que los elementos de la infracción, así como toda circunstancia que tienda a agravar la situación del procesado ante el tribunal, lo cual no se hizo en el caso en cuestión, por tanto no es posible presumir, ni inferir nada, como han hecho los Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ya que ello está prohibido legalmente”. De haber realizado los jueces que integran la primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el ejercicio de justificación con una motivación no contradictoria de su decisión hubiesen podido comprobar que ciertamente en el caso de que se trata no se configura la infracción a cargo del recurrente y por la cual fue condenado”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada,
el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que el recurrente Ernesto Rodríguez Gil invoca en su recurso de casación contradicción en la motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, sustentado en que en el caso de la especie no hubo motivación para mantener la sentencia de un año de reclusión impuesta por el tribunal de primer grado; que contrario a lo afirmado por la Corte a qua las

declaraciones de los testigos fueron incoherentes, imprecisas y poco confiables, que de haber analizado y motivado correctamente el caso habrían comprobado que no se configura la infracción a cargo del recurrente y por la cual fue condenado;

Considerando, que en cuanto al medio planteado y sus argumentos, el cual fue promovido en apelación, la Corte a quo, al estatuir sobre el recurso interpuesto por el recurrente, estableció lo siguiente:

“La parte recurrente alega el motivo de: “Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba y errónea interpretación de la ley”, argumentando al respecto lo siguiente: A que en la presente sentencia se violó el principio de igualdad entre las partes. Todos los ciudadanos deben ser tratados de igual manera ante la ley’. Y las pruebas deben ser precisas al momento de valorarlas para determinar la culpabilidad o no del ciudadano”. “El testimonio del señor Luis Gómez Reyes, siendo este dentro de los tres (3) testigos que presentó como prueba del acusador, el que más se contradice ya que como dice en la sentencia a quo, los dos testigos presentados también por el acusador la señora María Kunhardt de Olivares y Rafael Ricardo Castillo declararon no haber visto dentro del terreno a ninguno de los acusados por la Ferretería Ochoa, el cual incluye al imputado Ernesto Rodríguez Gil”. “A que el testigo a cargo señor Luis Gómez fue el único punto tomando como referencia por el juez para condenar al ciudadano Ernesto Rodríguez Gil, contradiciéndose este con los demás testimonios presentados por el acusador así como también consta en la sentencia mencionada anteriormente que hace mención de señalamiento, debida a problemas de diferencias personales...”;

Considerando, que, en ese mismo tenor, la Corte a quo estatuyó estableciendo los siguientes motivos:

“Y sobre el alegato de violación al principio de igualdad entre las partes, no lleva razón en su queja y es que contrario a lo alegado, la Corte constata que en el juicio celebrado ante el tribunal de sentencia las partes comparecieron en compañía de sus respectivos defensores, tuvieron la oportunidad de presentar las pruebas y contradecirlas cada una, según mandan los principios de oralidad y contradicción, han concluido cada una sobre sus pretensiones y luego de valorar las pruebas ofertadas ha dictado su decisión, por tanto lo ha hecho de conformidad con lo que exige el debido proceso de ley, por tanto se desestima la queja. Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al aducir que existe contradicción en los testimonios vertidos por Luis Gómez Reyes, María Kunhardt de Olivares y Rafael Ricardo Castillo. Contrario a lo aducido por la parte recurrente no es cierto, que los jueces del a quo, hayan distorsionado sus declaraciones, sino que por el contrario ha dejado establecido por qué no creen en los testimonios vertidos por María Kunhardt de Olivares y Rafael Ricardo Castellanos y por qué sí en el de Rafael Ricardo Castillo. Tampoco resulta cierto que el tribunal a quo haya fallado una decisión en base a una aplicación errónea de la ley, fruto de una interpretación errónea de los hechos. Y es que contrario a lo alegado, los hechos que han sido planteados por la parte querellante constituida en actor civil es la violación de la propiedad, ya que se le imputa al imputado Ernesto Rodríguez el haberse introducido a la parcela número 226-A, refundida, distrito catastral número 04, del municipio y provincia de Santiago, sección y lugar, Los Candelones, con una extensión superficial de 12 Hectáreas, 11 Áreas, 32 centímetros cuadrados; limitada al norte con parcela número 226 (resto), P. número 229 (resto) y P. número 231 (resto); al este con el canal y carretera Puerto Plata; al sur con la parcela número 231 (resto), P. número 229 (resto), P. número 226 (resto) y autopista Joaquín Balaguer; y al oeste con la parcela número 225 y P. 226 (resto), propiedad de Ferretería Ochoa. Y que esa actividad desarrollada por el imputado se enmarca dentro de las disposiciones de la Ley 5869 del 24 de abril de 1962, en su artículo 1, por lo que las quejas se desestiman. Contrario a lo planteado entonces en los motivos esgrimidos por el recurrente la Corte ha advertido que la decisión está suficientemente motivada en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación al artículo 1, de la Ley 5869 y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado Ernesto Rodríguez Gil. Es decir, los Jueces del Tribunal a quo han dictado una sentencia justa en el sentido que han utilizado de manera correcta y razonablemente todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, sealando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el

debido proceso de ley. En lo que se refiere a las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada ante esta Corte por los abogados de la defensa del imputado Ernesto Rodríguez Gil, de que la pena fijada por el a quo sea rebajada en cuanto al monto, la Corte es de opinión que si bien la misma es de un (1) año de prisión, dicha sanción fue suspendida de manera total aplicando las disposiciones del artículo 341 de la norma procesal penal vigente, de ahí que procede rechazar la solicitud planteada. Se acogen las conclusiones presentadas por los abogados de la parte civil constituida licenciado Ramón Emilio Rodríguez por sí y por el licenciado Robert Martínez Vargas, de que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

Considerando, que es preciso establecer que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, esto, como hemos sealado en fallos anteriores, es requisito indispensable para poder recurrir, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del juez; ahora bien, hay casos en los que se admite la motivación por remisión, es decir, que el juez superior, por ejemplo, confirme una sentencia de primera instancia estableciendo *“por sus propios fundamentos”* en referencia a la motivación que ha realizado el *“a quo”*;

Considerando, que según señala el Tribunal Constitucional, el derecho a obtener una resolución de fondo permite *“exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide”* ya que *“deben considerarse motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión,...* Importa que los jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.” (STC 14/1991, de 28 de enero, FJ 2°);

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido enfática en el criterio establecido de que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho; en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado, ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada en prueba ilegítima o no idónea; por tal razón, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia;

Considerando, que, como expusimos al inicio de las motivaciones, el reclamante en su medio de casación establece *“sentencia manifiestamente infundada, contradictoria y error en la determinación de los hechos y en la valoración de la pruebas”*, y posterior a esto, pasan a señalar que no hay motivo para mantener la pena al imputado, que contrario a lo establecido por la Corte los testigos no merecen credibilidad, que no se configura la infracción, sin señalar de manera concreta y pormenorizada algún vicio atribuible a la Corte a qua;

Considerando, que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que los demás medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis;

Considerando, que ante el escrutinio de la sentencia impugnada esta alzada ha podido constatar que la Corte a qua, en cumplimiento de lo que dispone la Constitución y la normativa procesal penal, motivó en hecho y en derecho su decisión, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Ernesto Rodríguez Gil, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora, (querellante), fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal endilgado; además, se pudo

apreciar que la Corte a qua estatuyó sobre el medio invocado por el recurrente, y contrario a lo expuesto por éste, la sentencia contiene suficientes motivos que hacen que se baste por sí misma; por lo que procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 15-10 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar al recurrente Ernesto Rodríguez Gil al pago de las costas del proceso generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ernesto Rodríguez Gil, contra la sentencia N° 359-2017-SEN-00281, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas generadas en grado de casación;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Jefe de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brit.-o Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial](http://www.poderjudicial.gub.ve)